



FUNCIÓN JUDICIAL

Juicio No. 17510-2015-00282

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. - SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. Quito, jueves 16 de junio del 2022, las 11h46. **VISTOS:**

1. SORTEO: Por sorteo realizado el **martes 28 de septiembre de 2021**, corresponde al infrascrito conjuez de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, Fernando Antonio Cohn Zurita, pronunciarse de la admisibilidad o inadmisibilidad del recurso de casación planteado, el **10 de diciembre de 2018**, dentro de la causa **17510-2015-00282**.-----

2. PROCEDIMIENTO: En lo relacionado al procedimiento, la normativa aplicable al presente caso, por mandato de la disposición transitoria primera del Código Orgánico General de Procesos (COGEP), es la vigente al momento del inicio de la causa en instancia, independientemente de la fecha en que se haya emitido la sentencia o auto recurrido, o en la que se haya interpuesto el recurso de casación. Por tanto, se debe aplicar la Ley de Casación.-----

3. COMPETENCIA: La competencia de los conjueces para conocer y resolver, en forma individual la admisibilidad o inadmisibilidad del recurso de casación, consta en el numeral 1 del artículo 184 de la Constitución de la República y el numeral 2 del artículo 201 del Código Orgánico de la Función Judicial.-----

4. Mi calidad de Conjuez está acreditada mediante Acción de Personal No. 172-UATH-2021-OQ del 18 de febrero de 2021.-----

5. ANTECEDENTES: Conforme a los autos, la Directora General y el Director Nacional Jurídico del Servicio Nacional de Aduana, ha propuesto recurso en contra de la sentencia de mayoría emitida el 16 de noviembre de 2018, por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, **provincia de Pichincha**, referente al proceso cuya numeración ya ha sido mencionada, iniciado en su contra por Nelson Eduardo Chávez Enríquez.-

6. REQUISITOS: Para efecto de analizar la admisibilidad del recurso de casación, de acuerdo al artículo 8 de la Ley de Casación, debe verificarse si el recurso ha sido debidamente concedido de acuerdo al artículo 7 de la misma Ley, esto es, en cuanto a su **PROCEDENCIA** (requisitos del artículo 2 de la misma ley), **TEMPORALIDAD** (artículo 5 de la referida ley) y **REQUISITOS FORMALES**

(artículo 6 de la Ley), a más de analizar la LEGITIMACIÓN para recurrir (artículo 4 de la ley).-----

7. PROCEDENCIA: Se debe verificar si la sentencia contra la cual se interpone la casación, es de conocimiento y si pone fin al proceso, como lo exige el mencionado artículo 2 de la Ley de casación. Se considera como proceso de conocimiento a aquel en el que se decide quién tiene un derecho, Devis Echandía, diferencia *“proceso declarativo, genérico o de conocimiento y proceso de ejecución”*; sobre lo de condena, declarativo puro y de declaración constitutiva, señala como su finalidad la declaración de derechos o de responsabilidad, o de la constitución de una relación jurídica y en los que se incluyen a los declarativos y a los dispositivos. *“En todos ellos el juez regula un conflicto singular de intereses, y determina quién tiene el derecho, es decir, el juez es quien ius dicit. Son procesos de juzgamiento o conocimiento o declarativos genéricos”*¹: Palacio explica *“que tiene por objeto una pretensión tendiente a que el órgano judicial $\frac{1}{4}$ dilucide y declare, mediante la aplicación de las normas pertinentes a los hechos planteados $\frac{1}{4}$, el contenido y alcance de la situación jurídica existente entre las partes”*².-----

Por otra parte, el proceso de conocimiento tiene regularmente su fin en una sentencia que está ejecutoriada y que no es susceptible de recurso vertical ordinario.-----

8. En el presente caso la demanda impugna un acto administrativo del SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR (SENAE), en que se establece la existencia de un hecho generador, el sujeto obligado, la base imponible y la cuantía de la obligación. Por ello, no existe duda que la acción iniciada con tal demanda constituía un proceso de conocimiento.-----

$\frac{4}{A}$
En cuanto a la verificación de si el auto pone fin al proceso de conocimiento, se constata que la sentencia de mayoría recurrida acepta la demanda, lo que pone fin al proceso de conocimiento, en virtud a que no existe recurso ordinario que pueda incoarse con ella. En consecuencia, el recurso cumple el requisito de procedencia.-----

9. LEGITIMACION: Este requisito para recurrir (artículo 4 de la ley) se halla cumplido en cuanto, como fue indicado en el apartado anterior, la sentencia recurrida, declara con lugar la pretensión, por lo que la parte recurrente (SENAE) es la agraviada y por tanto está legitimada para interponer el recurso.---

10. TEMPORALIDAD (artículo 5 de la ley), se observa que la sentencia impugnada se notifica el 16 de noviembre de 2018; el recurso de casación se interpuso el 10 de diciembre de 2018; por lo

1 Teoría General del Proceso, Tercera edición revisada y corregida, Ed. Universidad, Buenos Aires, 2002, p. 165

2 Lino Enrique Palacio, Manual de Derecho Procesal Civil, I. Sexta edición actualizada, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1986, p. 393

tanto se interpuso dentro de los 15 días término, previsto en la norma referida, por lo que se cumple el requisito de temporalidad.-----

11. Se constata el cumplimiento de los requisitos especificados en los tres primeros numerales del art. 6 de la Ley de Casación: A) detalla los datos de la sentencia; B) singulariza las normas de derecho que se estiman infringidas: 227 del Código Tributario y 76.7.1 de la Constitución; C) precisa la causal: primera del artículo 3 de la Ley de Casación.----

12. **FUNDAMENTACION:** La parte recurrente señala que se ha incurrido en la falta de aplicación del art. 227 del Código Tributario, al haber el Tribunal desechado la excepción de ilegitimidad de personería deducida por el Director General y Directora Nacional Jurídico Aduanero del SENA y que debía más bien desecharse la demanda por falta de legítimo contradictor. En cuanto al artículo 76.7.1 de la Constitución la parte recurrente se refiere a la falta de motivación de la sentencia, a la aplicación indebida del artículo por parte del Tribunal al considerar inmotivada la resolución impugnada y a la falta de apreciación de la prueba en su conjunto por parte del Tribunal.

13. La causal 1 del artículo 3 de la Ley de Casación,³ contiene la violación directa de norma sustancial. Devis Echandía refiriéndose a los vicios de violación directa de la Ley, dice *“Son totalmente extrañas cualquier consideración acerca de los medios de prueba que aparezcan en el proceso, porque desde el momento en que sea necesario contemplar este aspecto, se tratará ya de violación indirecta y en consecuencia la acusación resultará mal propuesta.”*^o, agregando que, tres son las maneras en las que puede resultar directamente violada una norma legal: por falta de aplicación, por indebida aplicación y por interpretación errónea.⁴

14. Murcia Ballen, sobre la violación directa expresa *“(1/4), la violación directa de la norma sustancial se da cuando ésta se infringe derecha o rectamente, vale decir, sin consideración a la prueba de los hechos. Emanan, por tanto, de los errores sobre la existencia, validez y alcance del precepto legal que trasciende a la parte resolutive del fallo; de ahí que la doctrina hable en tales supuestos de error juris in judicando, o error puramente jurídico, por oposición, al error facti in judicando, que es el que nace de la falsa apreciación de los hechos. (1/4) podemos decir que la violación directa de la Ley, o error juris, puede consistir: - En la premisa mayor. Aquí el error puede versar sobre dos aspectos, a saber: 1º Sobre la existencia o sobre la validez, en el tiempo o en el*

3 1ra. Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, en la sentencia o auto, que hayan sido determinantes de su parte dispositiva;

4 Hernando Devis Echandía, Estudios de Derecho Procesal, Zavalia Editor, Buenos Aires, Argentina, pp. 74-75.

espacio, de una norma jurídica (violación strictu sensu); y 2ª Sobre el significado del precepto (errónea interpretación). ± En la premisa menor. En esta, el error versa en torno a la relación que tiene lugar entre el hecho específico hipotético de una norma jurídica y el hecho específico concreto (aplicación indebida). ± En la conclusión. El error juris in iudicando relacionado con este extremo del silogismo recae, recae sobre las consecuencias jurídicas concretas que deriva de haber determinado incorrectamente la relación entre el hecho específico legal y el hecho específico controvertido°

15. La causal primera involucra conformidad con la valoración que el tribunal de instancia realiza y que se expresa en la conclusión a la que arriba (parte dispositiva), en tal virtud las impugnaciones deben referirse a los yerros en la subsunción de los hechos determinados como ciertos en la sentencia (y que por virtud de la causal invocada se admiten por el recurrente) en los tipos jurídicos preexistentes, por los vicios contenidos en dicha causal.-----

16. Por el cargo de falta de aplicación del artículo 227 del Código Tributario la parte recurrente no señala cuáles son las circunstancias establecidas en la sentencia que ameritaban la aplicación del referido precepto y más bien hace referencia al voto salvado, cuyo texto no es el que se recurre. El numeral 4 del art. 6 de la Ley de Casación exige que se fundamente el recurso, sin que en este caso se haya soportado el cargo en los hechos establecidos en la sentencia que se recurre, en función de la causal que ha sido invocada; por tanto, se lo inadmite.

17. El cargo relacionado al art. 76.7.1 de la Constitución bajo la causal primera, también se lo inadmite, pues si se refería a la falta de motivación de la sentencia, correspondía a otra causal (quinta del art. 3 de la Ley de Casación); y si acaso se refería a la indebida aplicación del precepto en la sentencia, al haber considerado como inmotivada la resolución impugnada, no podía soportárselo en el cuestionamiento de la prueba, como lo hizo la parte recurrente, ya que la causal primera no admite cuestionamiento de los hechos tenidos por ciertos por el Tribunal. Por esas razones, este cargo incumple el requisito de fundamentación previsto en el numeral 4 del art. 6 de la Ley de Casación.

18. DECISIÓN: En función de lo expuesto, de conformidad con lo establecido en la parte final del artículo 8 de la Ley de Casación, por falta de cumplimiento de requisitos formales **SE RECHAZA EL RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO Y SE DISPONE LA DEVOLUCIÓN DEL EXPEDIENTE AL TRIBUNAL DE INSTANCIA.**-----

19. Actúe la doctora Ligia Marisol Mediavilla como Secretaria Encargada de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario, en virtud de la acción de personal No. 1452-UATH-2021-DCH de fecha 21 de diciembre del 2021.-----

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.----

**COHN ZURITA FERNANDO ANTONIO
CONJUEZ NACIONAL**

FUNCIÓN JUDICIAL



178998201-DFE

En Quito, jueves dieciseis de junio del dos mil veinte y dos, a partir de las dieciseis horas y treinta y siete minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO que antecede a: NELSON EDUARDO CHÁVEZ ENRÍQUEZ en la casilla No. 3358 y correo electrónico scortez@legalecuador.com, javier.bustos@tributarium.com, en el casillero electrónico No. 1712909264 del Dr./Ab. SEBASTIÁN CORTEZ MERLO; en la casilla No. 3214. DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR en la casilla No. 1346 y correo electrónico tloyola@aduana.gob.ec; 1346.sar@aduana.gob.ec, ptamayo@aduana.gob.ec, en el casillero electrónico No. 1804089249 del Dr./Ab. TANNIA PATRICIA LOYOLA MOREANO; DIRECTORA DISTRITAL DE GUAYAQUIL DEL SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR en la casilla No. 2253 y correo electrónico 3157.districto.guayaquil@aduana.gob.ec; 1346.sar@aduana.gob.ec, en el casillero electrónico No. 0925500985 del Dr./Ab. CESAR FRANCISCO SORIA DIAZ GRANADOS; DIRECTORA NACIONAL JURIDICO ADUANERA DEL SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR en el correo electrónico 1346.sar@aduana.gob.ec, ptamayo@aduana.gob.ec, en el casillero electrónico No. 1718791682 del Dr./Ab. JORGE EDUARDO LARA ZAMBRANO. ARTEAGA VALENZUELA MARCOS EDISON en la casilla No. 1200, en el casillero electrónico No. 0901499905 del Dr./Ab. MARCOS EDISON ARTEAGA VALENZUELA; PERITO JESSICA ORLANDA LANCHIMBA ALBUJA en el correo electrónico jola_24@hotmail.com; PERITO VALDIVIESO PASTOR BYRON ALFONSO en el correo electrónico valdiviesobyron@yahoo.es. Certifico:


LIGIA MARISOL MEDIAVILLA

SECRETARIA RELATORA